

APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN DE LOS COLUMBARIOS CONFESIONALES CATÓLICOS DESDE EL DERECHO DEL ESTADO*

APPROACH TO THE REGULATION OF CATHOLIC CONFSSIONAL
COLUMBARIUMS FROM SPANISH LAW

Diego Torres Sospedra^a

Fechas de recepción y aceptación: 5 de octubre de 2017, 17 de enero de 2018

Resumen: El artículo pretende profundizar, desde el Derecho español, en la naturaleza jurídica de los recintos confesionales católicos destinados a albergar columbarios, haciendo particular mención a la regulación de policía sanitaria mortuoria de la Comunidad Valenciana. Entre los objetivos se encuentra estudiar la posibilidad de su establecimiento, de su consideración civil o no de cementerio y la normativa aplicable.

Responde a la necesidad de aportar unas breves notas en torno a una cuestión en auge, la de la cremación, y más especialmente la del destino de las cenizas tras esta, hecho que cuenta con numerosos interrogantes.

Palabras clave: cremación, incineración, policía sanitaria mortuoria, cementerio, columbarios, templo, Derecho particular.

* Artículo realizado dentro del grupo de investigación “El culto y la santificación en el Derecho Eclesial” de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV.

^a Doctorando Departamento de Derecho Romano y Derecho Eclesiástico del Estado. Facultad de Derecho, Universitat de València.

Correspondencia: Calle Pintor Sorolla, 54 p. 3. Sedaví (Valencia). España.

E-mail: dtorres.invest@outlook.es



Abstract: The article investigates the legal nature of Catholic confessional enclosures for housing columbariums from the point of view of Spanish Law, with particular attention to mortuary health policing regulations in the Community of Valencia. The aims include the possibility or otherwise of using confessionals for this purpose, their civil status as a cemetery and the applicable law.

This responds to the need to provide some brief notes on an emerging issue, that of cremation and more particularly on the destination of the ashes, over which many questions are raised.

Keywords: cremation, incineration, mortuary health policing, cemetery, columbarium, temple, private law.

INTRODUCCIÓN

Los cambios sociales han dejado sentir su efecto en todo aquello relacionado con el final de la vida, y también con el destino de los restos tras la muerte. Resulta incontrovertida la presencia de un creciente interés, desde hace algún tiempo, entre los ciudadanos, creyentes o no, por la cuestión de la incineración¹. Y es que el nomadismo actual, la fragmentación y la dispersión de las familias se oponen *de facto* a la raíz simbólica y estable de los cementerios².

Estamos siendo espectadores de cómo el individualismo está dando forma a la cuestión del final de la vida y de los restos, en las que uno mismo decide sobre su vida y sobre aquello que será de él cuando muera. Esta tradicional responsabilidad familiar está siendo desplazada al propio individuo, que, en su deseo de no convertirse en carga, encuentra en la cremación, frente a las tradicionales

¹ Cf. «Estudio sobre hornos crematorios (2016)», en <http://www.panasef.com/estudio-sobre-hornos-crematorios/> (consulta 1.6.2017). En este estudio se puede observar de una manera clara cómo España se encuentra muy por encima de la media europea en cuanto a número de hornos crematorios en su territorio nacional (364 a fecha del estudio, seguido de Inglaterra con 270); sin embargo, cuenta con un más que discreto 35 % de clientes que optan por la cremación (frente al 75 % de Inglaterra, el 54 % de Alemania o el 53 % de Portugal). La Comunitat Valenciana, según el estudio, cuenta con alrededor de 33 hornos crematorios.

² En este sentido, Cf. MAURO, C., «Choisir la crémation aujourd'hui», en *Études sur la mort* 132 (2007) p. 11; COPART, I., «Crémation et valeurs sociales», en *La crémation et le droit en Europe*, ed. PY, B.- MAYER, M., Nancy 2011, pp. 143-155; PY, B., «La crémation, sépulture moderne?», en *La crémation et le droit...*, cit. pp. 97-108.



soluciones en torno al destino de los restos mortales, una alternativa ideal, por su aparente simplicidad y comodidad³. Ya no son los familiares quienes piensan cómo sufragarán las exequias del difunto, sino que es este mismo quien, a la vista de sus posibilidades económicas, decide en consonancia o teniéndolas muy en consideración. La sociedad de los medios, de las prisas, de la higiene... se opone a la secular idea del cadáver en lenta descomposición⁴.

La Iglesia Católica, frente a este estado de cosas, mantiene su preferencia por la inhumación de los cuerpos⁵, permitiendo la práctica de la cremación cuando esta no sea expresión de una ideología contraria a la doctrina cristiana. La Instrucción *Ad resurgendum cum christo*⁶, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, además de salir al encuentro de la demanda social, reiterando la posición de la Iglesia Católica en esta materia⁷, ha puesto de manifiesto la actualidad de esta. Constituye, pese a no ser ese su propósito, a juicio de quien suscribe, un acicate para aquellos fieles que con esta Instrucción han visto legitimada una práctica frente a la que algunos recelaban.

Así las cosas, la Iglesia Católica debe atender esta realidad eclesial, y del mismo modo que, como veremos, puede poseer cementerios propios, debe poseer y gestionar también columbarios⁸. Ello responde a la urgencia de reconducir habituales prácticas poco recomendables en el tratamiento del producto de la cremación, las cenizas, con el fin de conservarlas en lugares sagrados, a la altura de la dignidad de su naturaleza⁹.

³ Cf. KUBERSKI, P., *Il cristianesimo e la cremazione*, Napoli 2014, p. 369.

⁴ Cf. KUBERSKI, P., *Il cristianesimo...*, cit, p. 372.

⁵ Cf. CIC c. 1176 §3: «La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepulturar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana».

⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (= CparaDF), «Instrucción “*Ad resurgendum cum Christo*”, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, 15. 8.2016», en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20160815_ad-resurgendum-cum-christo_sp.html (consulta 1.6.2017).

⁷ Posición que ya podemos encontrar en Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII (= SSCSOff.), «Instructio “*Piam et constantem*” de cadaverum crematione, 5.7.1963», in *AAS* 56 (1964) pp. 822-823.

⁸ En este sentido, cf. GANDÍA-BARBER, J. D., «Aspectos jurídico-canónicos y litúrgicos en torno a la cremación», en *Phase* 317 (2013) p. 623.

⁹ CparaDF, «Instrucción “*Ad resurgendum cum Christo...*”» cit. nota 5: “las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso,



Para llevar esta empresa a término, en nuestro trabajo nos centraremos en si es posible que las confesiones religiosas, en nuestro caso la Iglesia Católica, construyan y gestionen estos columbarios propios, desde el Derecho del Estado; y si estos recintos tienen la consideración civil de cementerios y, por tanto, se sujetan a su rigurosa regulación, todo ello desde la regulación valenciana.

En primer lugar, analizaremos brevemente el marco normativo en el que nos movemos, qué normas resultan aplicables y cuál es su contenido, centrándonos, como hemos indicado anteriormente, en la regulación valenciana. Una vez llevada a cabo esta radiografía, entraremos, a partir de ese sustrato fundamentalmente, en los posibles destinos finales de un cadáver, entre los que encontramos la cremación. Seguidamente veremos qué podemos hacer con el producto de esa cremación, las cenizas. Con ocasión de ello hablaremos de cementerios propiamente dichos y de columbarios, en sus diferentes tipologías y particularidades. Terminaremos centrándonos en los columbarios propios de la Iglesia Católica, llevando a cabo unas breves consideraciones canónicas y analizando desde el Derecho del Estado cuestiones tales como el establecimiento, equipamiento y servicios, la administración, el régimen de las concesiones y la fiscalidad de dichos columbarios privados confesionales, además de unas sucintas consideraciones y recomendaciones finales.

1. RADIOGRAFÍA COMPETENCIAL

La regulación en esta materia, caracterizada por la dispersión y la compleja distribución de las competencias entre Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, hace del marco normativo al que acudimos un barroco cuadro,

en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente”. *Ibidem*, nota 6: “(...), no está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, (...), puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Las cenizas, sin embargo, no pueden ser divididas entre los diferentes núcleos familiares y se les debe asegurar respeto y condiciones adecuadas de conservación”. *Ibidem*, nota 7. “Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos”.



repleto de sombras y claroscuros, cuajado de instrumentos de muy distinta jerarquía y eficacia normativa.

Una de las cuestiones más complejas deviene del análisis de la desconcertante variedad de fuentes de carácter legal y reglamentario que se encuentran diseminadas por nuestro ordenamiento jurídico. Nos encontramos incluso con normas de tiempos pretéritos que son de plena aplicabilidad.

En este trabajo solo vamos a aportar unas breves notas en torno a esta cuestión; unos subrayados para centrar el análisis.

La Constitución española de 1978, en su artículo 148.1.21ª, nos dice que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª del mismo texto constitucional, que consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la Sanidad, además de la legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad¹⁰, en su artículo 41 dispone que “*Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue*”. También nos dice que “*Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas*”. Lo que nos lleva a la conclusión de que la regulación en materia de policía sanitaria mortuoria corresponde a las comunidades autónomas.

Se configura así el siguiente panorama; serán de aplicación en esta materia las normas emanadas por las comunidades autónomas, quedando como régimen supletorio lo establecido por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento estatal sobre Policía Sanitaria Mortuoria¹¹.

En la Comunidad Valenciana contamos con el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento que regula las prácticas

¹⁰ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad», en *Boletín Oficial del Estado* (= BOE) 102 (29.4.1986) pp. 15207-15224.

¹¹ Cf. MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, «Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria», en *BOE* 197 (17.8.1974) pp. 17000-17006.



de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valencia¹², modificado en 2009 por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell. El citado reglamento recoge en su preámbulo “*la existencia de distintas confesiones religiosas, con sus ritos diferenciados, y la práctica creciente de las cremaciones como destino final del cadáver*”¹³.

Ya en el ámbito local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local¹⁴, en su art. 25.2 k) expone que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio, en todo caso, como competencia propia, del servicio público de cementerio y actividades funerarias. Las ordenanzas municipales, a la luz de lo expuesto, gozan de gran importancia y aplicabilidad. Además, podemos señalar que, desde la perspectiva sanitaria, “*sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones*”, corresponde a los Ayuntamientos la responsabilidad mínima en cuanto al obligado cumplimiento de la normativa sobre control sanitario de los cementerios y policía mortuoria, según lo dispuesto por el artículo 42 de la ya citada Ley General de Sanidad.

En una primera aproximación al Reglamento valenciano, resultan de gran interés sus artículos 2 y 3, en los que se lleva a cabo la distribución de competencias en la materia. El Reglamento, que tiene como objeto la regulación de la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (art. 1.1)¹⁵, dispone que las facultades administrativas (art. 2.1)¹⁶

¹² Cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana. 2005/2524», en *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (= DOGV) 4961 (8.3.2005).

¹³ Cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell. 2009.12609», en *DOGV* 6138 (5.11.2009).

¹⁴ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local», en *BOE* 80 (3.4.1985) pp. 8945-8964.

¹⁵ CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre...» *cit.*: “Art 1.1. El objeto del presente reglamento es la regulación de la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana”.

¹⁶ *Ibidem*: “Art. 2.1. Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Generalitat y a los Ayuntamientos”.



en este ámbito residen en los Ayuntamientos (arts. 2.2 y 2.3)¹⁷ y en la Generalitat (art. 3)¹⁸.

2. POSIBLES DESTINOS FINALES DE LOS CADÁVERES

En el artículo 7 del Reglamento se da cuenta de las posibilidades en cuanto al destino final de los cadáveres, extensibles a las criaturas abortivas y restos humanos (art. 8). Nos encontramos con una lista tasada de posibles destinos, como son el enterramiento en cementerio o lugar autorizado, la incineración o cremación, la inmersión en alta mar en los supuestos legalmente previstos, la utilización para fines científicos y de enseñanza, de acuerdo con las disposiciones vigentes, o la preservación.

Para nuestro estudio nos centraremos en la cuestión de la cremación, que el Reglamento define (art. 6.c) como “*la reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos, por medio de calor*”. Una definición que dista muy poco de la que nos proporciona la Real Academia Española de la Lengua (en adelante RAE), que entiende por *incineración* “*reducir algo, especialmente un cadáver, a cenizas*”.

¹⁷ *Ibidem*, “Art. 2.2. En concreto, es competencia de los Ayuntamientos:

- a) La autorización de cementerios y tanatorios, tanto de nueva construcción como, en su caso, su ampliación, reforma y clausura definitiva.
- b) La autorización de hornos crematorios o de incineración de cadáveres.
- c) La autorización de hornos crematorios de cementerio.
- d) La autorización de inhumación de cadáveres.
- e) La autorización de cremación o incineración de cadáveres.
- f) El control sanitario de las empresas, las instalaciones y los servicios funerarios regulados en este Reglamento.
- g) Así como cualquier otra autorización que se determine en el presente reglamento.

Dichas competencias se regularán a través de la correspondiente Ordenanza Municipal, que deberá estar adaptada a lo establecido en el presente reglamento.

3. Las Ordenanzas o Reglamentos municipales podrán establecer requisitos mínimos de calidad o disponibilidad de los medios con que deben contar las empresas funerarias, si bien dichos requisitos deben justificarse de acuerdo con objetivos de calidad del servicio, y deben ser proporcionales a la población e índice de mortalidad del municipio, sin que, en ningún caso, directa o indirectamente, puedan suponer una restricción a la libre concurrencia entre empresas funerarias”.

¹⁸ *Ibidem*: “Artículo 3. Competencias de la Generalitat

Son competencia de Generalitat:



Con el objeto de regular todo lo relativo a esta cuestión, se llevan a cabo algunas prescripciones acerca de qué puede ser objeto de incineración, cómo deben ser los féretros o sobre el destino de las cenizas. Dejamos de lado todo lo relativo a hornos crematorios.

2.1. Objeto de la incineración

Como hemos podido observar en el artículo 6 del Reglamento, se podrá incinerar o cremar un “cadáver”¹⁹, “restos humanos”²⁰ y “restos cadavéricos”²¹.

Por lo que respecta a la incineración (art. 16), “los cadáveres pueden ser incinerados con independencia de la causa de la muerte, salvo aquellos que puedan presentar contaminación por productos radioactivos” (art. 16.1). Por tanto, se llevará a término a solicitud de a quien corresponda la decisión, a la entidad responsable del horno crematorio, acompañada de certificado médico de defunción y de la fotocopia diligenciada de la licencia de enterramiento. A esto se habrá de añadir la resolución judicial de no oposición por parte de este a la incineración, en el caso de que estemos ante un cadáver intervenido (art. 16.3).

En el supuesto de que el cadáver que se vaya a incinerar contuviese elementos termo-activos, impone la obligación de declaración por parte de los familiares de esta circunstancia, con el fin de poder ser extraídos previamente a la incineración (art. 16.2). En todo caso, la incineración, al igual que la inhumación, ha de realizarse no más de 6 horas después de la salida de la cámara o vehículo refrigerado (art. 38.4).

- 1) La inspección sanitaria de empresas, instalaciones y servicios funerarios, cuando razones de salud pública lo aconsejen.
- 2) La acreditación para la realización de prácticas de tanatoestética corresponde a la Conselleria de Sanidad que, en desarrollo de este Reglamento, fijará los criterios y los requisitos para acceder a dicha acreditación”.

¹⁹ *Ibidem*: “Art. 6, a) “El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Este plazo se computará desde la fecha de la muerte que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil”.

²⁰ *Ibidem*: “Art. 6, o) “Partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos”.

²¹ *Ibidem*: “Art. 6, n) “Lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte”.



2.2. Féretro o caja de restos

Entendemos por *féretro* la “*caja para depositar el cadáver*” y por *caja de restos* la caja para depositar “*los restos cadavéricos*”, ambos ajustados a los condicionamientos de carácter técnico previstos (art. 6. h).

Por otro lado, el reglamento prescribe la prohibición general de incineración sin féretro (art. 10.1), imponiendo que los féretros usados en la incineración serán particularmente para tal fin y “*sus condiciones vendrán fijadas por las necesidades de eliminación de residuos ajenos al cadáver y por las del horno crematorio. En este caso, se estará a las indicaciones de los responsables de cementerios y crematorios y, en su defecto, de los fabricantes de féretros*” (art. 11). Añade además que, “*en todo caso, se quitarán herrajes y demás elementos metálicos, así como adornos fabricados en resinas o plásticos, antes de la introducción del féretro al horno. Los féretros estarán fabricados y decorados con materiales que no sean susceptibles de formar compuestos organoclorados o altamente tóxicos, tras su combustión*”.

2.3. Urnas cinerarias

Por lo que respecta a las urnas que contengan las cenizas (art. 16.2), se prescribe la obligación de que incorporen identificación del difunto. También se expone que para las citadas urnas no existen exigencias de ningún tipo en lo relativo a su transporte.

Un aspecto importante es que se dice que el depósito de las urnas tras la entrega “*no están sujetos a ninguna exigencia de tipo sanitario, pudiendo ser depositadas en lugar habilitado al efecto en los cementerios o esparcidas al aire libre, con excepción de las vías públicas y demás lugares donde exista una restricción específica*”. Esta previsión será de capital relevancia a la hora de llevar a cabo nuestro análisis.

2.4. Destino de las cenizas

Una vez se ha llevado a término la cremación y han sido entregadas las cenizas, las posibilidades son amplias a la luz de lo dispuesto en el artículo 16.2 del



Reglamento valenciano: “(...) *El transporte de las urnas de cenizas, o su depósito posterior, no están sujetos a ninguna exigencia de tipo sanitario, pudiendo ser depositadas en lugar habilitado al efecto en los cementerios o esparcidas al aire libre, con excepción de las vías públicas o demás lugares donde exista restricción específica*”.

Por tanto, según el precepto, podemos esparcirlas o colocarlas en el columbario de un cementerio. Se consagra así un poder de disposición sobre las cenizas de amplio espectro. Podemos deducir de lo previsto por la norma que nada obsta para su conservación en un lugar que no sea un cementerio, por ejemplo, en el hogar o en un templo.

El artículo lo que viene a decirnos es que tenemos derecho a esparcirlas –con las limitaciones a las que el propio precepto hace referencia–, y en caso de no desear hacerlo a poder conservarlas en lugares habilitados para ello en cementerios. Resultaría ilógico que aquellos que libremente escogieran la incineración no pudieran depositar sus cenizas en un cementerio del mismo modo que lo hacen con sus cuerpos aquellos que optan por la inhumación.

Hablemos primero de la posibilidad de depositarlas en lugares habilitados para ello en cementerios:

El art. 48 del texto reglamentario valenciano, al enumerar las instalaciones mínimas con que debe contar todo cementerio, señala en su apartado e) que, además de con el correspondiente número de sepulturas, deberá contar con “*columbarios²² para la colocación de urnas y una zona destinada a esparcir cenizas procedentes de las incineraciones*”.

Por lo que respecta a la posibilidad de conservación en lugar distinto a un cementerio, muchos optan desde conservarlas en el hogar hasta la creación de artículos de joyería, por ejemplo colgantes, en los que portar parte de las cenizas del difunto o incluso la conversión de estas en un diamante. Otra posibilidad que está surgiendo con fuerza es su depósito en columbarios creados al efecto en algunos anexos de templos, principalmente católicos, en nuestro país.

En cuanto a la posibilidad del esparcimiento, salvo los límites fijados en el propio precepto, no genera controversia interpretativa alguna.

Vistas las posibilidades, vamos a ver ahora qué es un cementerio y sus elementos definidores, qué tipología nos podemos encontrar, todo ello con el fin

²² Entendemos por *columbario* aquella “*construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas*” (cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre...» cit. art. 6, p. 6).



de poner de manifiesto si aquellos columbarios católicos que se creen en anexos a los templos tendrán o no la consideración de cementerio con todo lo que ello conlleva.

3. CEMENTERIOS: CONCEPTO Y TIPOLOGÍA

3.1. *Concepto*

La RAE define *cementerio* como “terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres”. Esta definición responde al general entendimiento del concepto y no genera demasiada problemática.

El Reglamento valenciano, por su parte, en su art. 6. b), entiende por *cementerio* “el recinto cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios”. Es con escasísimas diferencias idéntica a la que podemos encontrar en la mayor parte de los instrumentos autonómicos.

Ambas definiciones son casi eufemismos de una misma realidad. Pero con la presencia en el citado Reglamento valenciano de la definición del concepto de “cementerio” nos encontramos que jurídicamente tenemos un concepto normativo, un *nomen iuris*.

Resulta interesante dejar apuntado que el Derecho canónico considera que el lugar *destinado a la sepultura de los fieles* y dedicado a tal efecto o bendecido para ello, conforme a lo prescrito por la Iglesia, es un *lugar sagrado*, a la luz de lo dispuesto por el canon 1205 CIC 1983.

3.2. *Tipología*

En este punto vamos a analizar qué tipos de cementerios podemos encontrar en razón de su titularidad. Con la exposición iremos apuntando algún que otro artículo del Reglamento valenciano que, pese a ser innecesario para llevar a cabo las siguientes afirmaciones, visibiliza eficazmente lo expuesto.



Dentro de las posibilidades existentes, atendiendo a su titularidad, existen cementerios públicos y privados; en este último caso, siendo propiedad tanto de una empresa, de una confesión religiosa o de una familia, esto es, cualquier sujeto de Derecho privado.

3.2.1. Cementerios públicos

Son aquellos cementerios de titularidad pública; bienes adscritos a un servicio público que forman parte del dominio público.

El Reglamento valenciano, en su artículo 41, expone la obligación de todos los municipios de prestar, de forma independiente o asociados, el servicio de cementerio; pudiendo ser dispensados de tal obligación por el Consell “*si resultara imposible o de muy difícil cumplimiento*”.

El artículo 52 del Reglamento, relativo a la concesión de sepulturas, habla de *cementerios públicos*.

“Art. 52. *Concesión de sepulturas.*

1. (...) que tratándose de *cementerios públicos* adquirirán en relación con ellos un derecho de uso que se extingue de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable (...)”²³.

3.2.2. Cementerios privados

Causa de la liberalización de los servicios mortuorios llevada a cabo por el artículo 22 del Real Decreto 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica²⁴, podemos encontrar cementerios privados, que no son otra cosa que aquellos cementerios cuyo titular es un sujeto de Derecho privado, generalmente una empresa privada, una familia o una confesión religiosa.

²³ Cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre...» *cit.*

²⁴ Cf. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, «Real Decreto 1377/1996, de 7 de junio, de medidas económicas de liberalización», en *BOE* 139 (8.6.1996) pp. 18994-18996.



De nuevo tenemos como ejemplo el ya citado artículo 52, en este caso su punto segundo:

“Art. 52. *Concesión de sepulturas.*

2. *En el caso de cementerios privados, los derechos sobre los nichos, fosas o mausoleos se adquirirán o perderán de acuerdo con lo previsto en el Derecho Civil y en este Reglamento*”²⁵.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de estos cementerios, conviene apuntar que, pese a ser bienes de titularidad privada, podemos predicar de ellos una “*utilidad pública*”, que tiene como correlato que la Administración pública posee sobre el mismo una serie de facultades, inimaginables en el caso de cualquier otro bien de titularidad privada. Esto es, tienen la consideración de “*cosas públicas*”, lo que explica su régimen reforzado en materias tales como la expropiación, el embargo o su ampliación o clausura.

A. *Empresas privadas*

La posibilidad por parte de una empresa privada de establecer un cementerio bajo su titularidad no es más que la manifestación del derecho a la libertad de empresa consagrado por el artículo 35 de la CE²⁶. No son extraños los casos de empresas privadas que han optado por este modelo de negocio, que en los últimos años ha venido decreciendo a causa de la crisis económica y financiera española. A esta escasez de demanda hay que añadir los altísimos costes de mantenimiento y el esencial cumplimiento de la múltiple normativa al respecto, tanto para su establecimiento como para su mantenimiento. En el caso de las confesiones religiosas, en especial la Iglesia Católica, este último factor que apuntábamos, esto es, los altos costes de establecimiento, no juega un papel tan importante, ya que, fruto del devenir histórico, sus cementerios a día de hoy ya están establecidos. Las nuevas construcciones que se llevan a cabo solo son columbarios, como luego veremos.

²⁵ Cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre...» *cit.*

²⁶ Cf. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Régimen jurídico de cementerios y sepulturas*, Granada 2015, p. 63.



Del mismo modo, cabe la concurrencia no solo de empresas sino de una familia, por ejemplo.

B. *Confesiones religiosas*

A la luz del artículo 16 de la Constitución y del artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa²⁷ (en adelante LOLR), nada obsta para que las confesiones religiosas puedan ser titulares de un cementerio o establecerlo. Esta posibilidad resulta amparada por el derecho de libertad religiosa²⁸, consagrado en el citado precepto constitucional.

A los cementerios cuyo titular sea una confesión religiosa los denominaremos *cementerios confesionales*.

Conviene apuntar además que el derecho a establecer cementerios confesionales queda asegurado a cualquier confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, con independencia de que tenga o no firmados acuerdos con el Estado²⁹. Y es que la propia LOLR, en su artículo 2.1. b), reconoce a las confesiones religiosas la posibilidad de contar con lugares de enterramiento.

Pese a lo dicho, resulta interesante acercarnos, aunque sucintamente, a la normativa pacticia entre el Estado y algunas confesiones religiosas, como son los Acuerdos con la Santa Sede de 1979³⁰, y los acuerdos con FEREDE, FCIE y CIE de 1992³¹.

²⁷ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa», en *BOE* 177 (24.6.1980) pp. 16804-16805 (= *LOLR*).

²⁸ Sobre el derecho de libertad religiosa, ver Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «Pluralismo y libertad religiosa en la España del siglo XXI», en *Democrazie e religione. Libertà religiosa, diversità e convivenza nell'Europa del XXI secolo*, ed. CAMASSA, E., Napoli 2016, pp. 25-42.

²⁹ Cf. RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., «Lugares de culto y cementerios», en *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994, pp. 131-132. En el mismo sentido, Cf. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis», en *Ius Canonicum* 82 (2001) p. 654.

³⁰ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano», en *BOE* 300 (15.12.1979) pp. 28781-28787.

³¹ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España», en *BOE*



Por lo que respecta a los Acuerdos con la Santa Sede, nada se dice en ellos expresamente sobre la cuestión de los cementerios. Solo podemos llevar a cabo una deducción positiva a la luz del artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, en el que se reconoce el derecho de la Iglesia Católica a ejercer su misión apostólica, y se le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, especialmente “*culto, jurisdicción y magisterio*”³², y de lo dispuesto en los cánones 1205 y 1240 CIC 1983.

El artículo 1.5 del propio acuerdo tampoco se pronuncia sobre la cuestión, haciendo solo referencia a “*lugares de culto*”, dentro de cuyo régimen podemos incluir a los cementerios³³, que podrán gozar de lo prescrito en él, esto es, inviolabilidad y expropiación conforme a un procedimiento especial.

Resulta incontrovertido que, como ya hemos dicho, en virtud de lo dispuesto por el canon 1205 CIC 1983, los cementerios católicos son *lugares sagrados* en atención a su destino, que no es otro que la sepultura de los fieles difuntos, siempre que estos estén bendecidos, independientemente de su propietario (CIC c. 1241 §2).

Sobre las demás confesiones religiosas con acuerdo, conviene señalar unas breves notas:

En el acuerdo con los protestantes no se trata la cuestión de los cementerios. Entiendo que esta ausencia responde a la falta de singularidad propia o regulación diferenciada de la propia confesión sobre tal extremo. A diferencia de mu-

272 12.11.1992) pp. 38209-38211; Id., «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España», en *Ibidem* pp. 38211-38214; Id., «Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España», en *Ibidem* pp. 38214-38217.

En 2015, se modifica el título de la citada «Ley 25/1992, de 10 de noviembre» en virtud de la disposición final sexta de Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *BOE* 158 (3.07.2015) pp. 54068-5420, que pasa a ser «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España».

³² Que podemos relacionar con el artículo 6.1 LOLR.

³³ Con referencia a los cementerios católicos, González-Varas Ibáñez entiende que “estos cementerios, además de lugares sagrados, pueden ser calificados de lugares de culto o, por lo menos de cierto culto, en cuanto que son escenario de celebraciones litúrgicas”. Cf. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Libertad religiosa y cementerios: incidencia...» *cit.* p. 694.



sulmanes y judíos, la cuestión del enterramiento para los protestantes no supone ninguna problemática diferencial necesitada de una regulación *ad hoc*.

En cuanto a los acuerdos suscritos con musulmanes y judíos, en este caso sí que se hace referencia a la cuestión de los cementerios. En ambos se faculta a la confesión religiosa firmante para establecer cementerios. En suma, podemos predicar que esta regulación pacticia con musulmanes y judíos proporciona carta de naturaleza a la posibilidad de que cuenten con cementerios propios, derecho a la concesión de parcelas en los cementerios municipales³⁴, derecho a la observancia de sus preceptos y derecho de traslado a un cementerio judío o musulmán³⁵.

³⁴ Entiende MOTILLA DE LA CALLE, A., «Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las Confesiones: experiencia y sugerencias de *iure condendo*», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009) pp. 27, que es “conveniente, por ajustado a nuestro Derecho, la supresión del derecho de judíos e islámicos a la concesión de parcelas separadas en los cementerios municipales –párrafo 6º del Acuerdo con la FCI y 5,2 con la CIE, ambos de su art. 2–, aun siendo consciente de la dificultad práctica de llevar a cabo la propuesta”.

³⁵ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España» *cit.* Art. 2.5: “Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.

Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el **derecho a la concesión de parcelas reservadas** para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el **derecho a poseer cementerios islámicos propios**. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad”.

Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España» *cit.* Art. 2.6: “Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el **derecho a la concesión de parcelas reservadas** para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el **derecho de poseer cementerios judíos privados**, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío”.



Sin perjuicio de todo lo dicho, resulta innegable que cualquier tipo de cementerio, también el privado, debe cumplir todos los requisitos legales y reglamentarios, esto es, los cementerios de las confesiones religiosas están sujetos a las mismas exigencias administrativas y de policía sanitaria mortuoria que los de titularidad pública.

Como muestra podemos ver el artículo 57 del Reglamento valenciano, tantas veces citado:

“Art. 57. Cumplimiento de obligaciones.

1. Todos los cementerios y demás lugares autorizados de enterramiento, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, están sometidos al régimen y a los requisitos sanitarios establecidos en este Reglamento.

2. Para el control del cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en esta norma, se podrán realizar las inspecciones que se consideren necesarias, tanto por la Conselleria de Sanidad como por otros órganos autonómicos o municipales.

3. Todos los cementerios se regirán por un Reglamento de Régimen interior, que será aprobado por el Ayuntamiento respectivo”³⁶.

3.3. Potestades sobre los cementerios

Es importante que nos detengamos en qué potestades concurren sobre los cementerios. Resulta indiscutible que sobre todos los cementerios públicos concurren potestades públicas, pero es que esta situación también se da en cementerios de titularidad privada en los que además de las potestades que sobre ellos ejercen los titulares, en este caso, empresas privadas o confesiones religiosas, concurren las potestades públicas en virtud de la finalidad propia de estos lugares.

Por tanto, podemos afirmar que sobre cualquier tipo de cementerio concurren potestades públicas. Por otro lado, qué duda cabe de que también los usuarios del cementerio gozan de una serie de derechos.

³⁶ Cf. CONSELLERIA DE SANIDAD, «Decreto 195/2009, de 30 de octubre...» *cit.*



Como hemos comentado, las competencias en materia de cementerios sobrevuelan el ámbito de las administraciones estatal, autonómica y, sobre todo, local. En este sentido resultan interesantes los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento autonómico valenciano.

3.3.1. Competencias de las confesiones religiosas

A. *En cementerios de su titularidad*

Su margen de actuación es mucho más amplio que en los cementerios públicos, en los que rige la aconfesionalidad. Le corresponde a la confesión la gestión espiritual, ya que en ellos no rige la aconfesionalidad, y también material, sin perjuicio de que en este ámbito sea, como titular y gestora, la responsable del cumplimiento de todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias en materia de sanidad mortuoria.

Como titular es indudable que le corresponde la definición del régimen de adquisición de los derechos funerarios por parte de los usuarios del servicio.

B. *En cementerios públicos*

En cuanto a las potestades de las que goza una confesión religiosa en un cementerio público, hemos de decir que están mucho más limitadas pero que existen y cuentan con amparo legal. No son más que una manifestación del derecho de libertad religiosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución española de 1978.

Y es que, en virtud de la incompetencia estatal en materia religiosa, las confesiones religiosas adquieren una genuina relevancia, ya que en ellas reside la potestad de llevar a cabo las prácticas y los ritos de naturaleza religiosa. Por otro lado, es frecuente la existencia en este tipo de cementerios de lugares de culto³⁷, habitualmente capillas, para la atención espiritual de los fieles que así lo deseen;

³⁷ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 49/1978 de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales», en *BOE* 266 (7.11.1978) Art. 2 pp. 25447.



pues bien, en estos lugares parece evidente que la confesión religiosa de la que se trate detenta una especial prerrogativa a la hora de la organización y gestión³⁸.

En los casos en que sea cedido un determinado recinto para el enterramiento de los fieles de una determinada confesión religiosa, la propia confesión, según lo concertado con el ente municipal, gozará de una serie de potestades sobre esta, como puede ser la distribución, el horario o cualquier otra, fruto del pacto.

Hemos de tener en cuenta que las confesiones religiosas, únicas competentes en materia de ritos y prácticas religiosas, deben respetar siempre como límite el orden público protegido por la Ley³⁹.

Con todo ello, se impone a fuerza de evidencia la necesidad de una sana colaboración entre los municipios y los gestores de los cementerios con las confesiones religiosas, pues ambos son indispensables para llevar a cabo un verdadero servicio en una cuestión con indudables implicaciones de carácter sanitario pero también religioso.

3.3.2. Potestades de los usuarios de los servicios de cementerio.

Gozan de una serie de derechos: desde la perspectiva estatal disfrutan de la posibilidad de elegir dónde enterrarse y de qué forma, también qué ritos o prácticas religiosas se llevarán a cabo dentro del elenco confesional, tanto como no llevar a cabo práctica religiosa alguna, etc., además de todo aquello relativo al presente y futuro de la concesión del espacio y del continente, evidentemente, en consonancia con la concesión.

4. COLUMBARIOS

Como bien hemos visto, pueden ser aquellos que se instalan en un cementerio como alternativa a la inhumación o aquellos lugares cerrados en los que sola-

³⁸ Podemos trasladar a esta cuestión las reflexiones efectuadas sobre este extremo en el ámbito de los tanatorios por Cf. GANDÍA-BARBER, J. D., «Las exequias eclesiásticas en los tanatorios», en *Anuario de Derecho Canónico* 1 (2012) pp. 37-73.

³⁹ Cf. LOLR Art. 3.1.



mente se depositan urnas cinerarias o las propias cenizas⁴⁰. Lo esencial va a ser dilucidar si estos recintos de nueva creación que solo contienen columbarios son cementerios o tienen esa consideración desde el Derecho del Estado, ya que ello va a llevarnos a la sujeción o no al rígido régimen normativo al que se someten los cementerios con indiferencia de su titularidad.

Para dar respuesta a esta cuestión vamos a llevar a cabo una deducción, nacida de la tantas veces ya mentada regulación reglamentaria valenciana:

Como premisa inicial encontramos que el artículo 6 p) incluye los columbarios dentro del concepto de sepultura, esto es, a efectos del Reglamento son un tipo de sepulturas. Por otro lado, el artículo 48, cuando habla de los requisitos mínimos de todo cementerio, nos dice que en cualquier cementerio “*además de sepulturas*” debe haber columbarios.

Esto, aparentemente, resulta una contradicción o dicotomía, lo que complica la formulación de nuestra primera premisa; si son o no sepulturas, con todo lo que ello implica, los columbarios. Ante esto, todo parece apuntar a que sí son sepulturas los columbarios, con base en el propio deseo del redactor de incluirlo dentro del concepto, siendo la referencia del artículo 48, a juicio de quien suscribe, de otra naturaleza, esto es, constituyendo meramente una llamada de atención a que todo cementerio existente que no cuente con columbarios los establezca y los de nueva construcción desde su inicio cuenten con ellos, pues sería del todo ilógico admitir que un cementerio existente que no contara con columbarios no fuera un cementerio.

Por otro lado, sentado lo anterior y a la vista de la definición de cementerio dada hasta el momento, resulta la segunda premisa de nuestra deducción formular una respuesta a qué es lo definitorio de un cementerio.

Entiendo que lo definitorio de un cementerio no es la presencia de sepulturas, con todas las modalidades que implica o alguna de ellas, sino la inhumación, que no es otra cosa que “*enterrar un cadáver*”⁴¹.

⁴⁰ La RAE nos proporciona la siguiente definición del término *columbario*: “1. En los cementerios, conjunto de nichos. 2. En los cementerios de los antiguos romanos, conjunto de nichos donde se colocaban las urnas cinerarias”. Una definición que solo nos enmarca los columbarios, ese conjunto de nichos, dentro de un cementerio.

⁴¹ Cf. RAE.



De ser la presencia de sepultura el elemento definitorio de un cementerio, aquel lugar cerrado en el que solo hubiese columbarios sería un cementerio, algo que choca frontalmente con lo que consagra el Reglamento, la libertad y falta de exigencias en cuanto al destino de las cenizas. De lo que podemos extraer dos conclusiones; en primer lugar que, si existe esa libertad, todo parece apuntar a que no concurren los condicionantes higiénico-sanitarios causa de la regulación de los cementerios; y en segundo lugar, que, también en el caso de existir esta libertad y falta de exigencias, carece de sentido imponer al lugar elegido por una multitud los rígidos requisitos de un cementerio, es decir, no es menor esa libertad por causa de una mayor concurrencia en su ejercicio.

No hemos de olvidar, además, que el propio Reglamento, en su artículo 6 b), al proporcionar una definición del término *cementerio*, lo convierte en un *nomen iuris*, es decir, un concepto normativo. Y en este caso solo hace referencia a la inhumación.

Así las cosas, entendemos que aquellos recintos en los que solamente existan columbarios no pueden ser considerados cementerios. Del mismo modo, tampoco cualquier lugar en el que las cenizas se depositen, pues amplísimas son las posibilidades existentes y futuras en torno al destino del producto de la cremación.

El depósito de las cenizas en un determinado lugar por una multitud de personas no modifica un ápice esta calificación.

4.1. *Columbarios confesionales. Especial referencia a aquellos situados en anexos a templos de la Iglesia Católica*

4.1.1. Notas en torno a la regulación canónica

Por un lado, el canon 1241.1 CIC 1983 expone de manera clara que “*las parroquias y los institutos religiosos pueden tener cementerio propio*”⁴². Además, el

⁴² Resulta interesante cómo el canon 1240 CIC 1983 lleva a cabo una suerte de gradación sobre las preferencias en cuanto a los lugares de enterramiento, considerando como la opción primera “donde sea posible...” los “cementérios propios”. En el CIC de 1983, a diferencia del de 1917 (canon 1206), no se reclama el derecho de la Iglesia Católica a tener cementérios propios, algo que no implica en absoluto que la Iglesia con ello haya renunciado a tal derecho. Para mayor abundamiento, cf. GANDÍA-



canon 1180 CIC 1983 habla, con ocasión de la celebración de las exequias, de “*si la parroquia tiene cementerio propio (...)*”. Por otro lado, el propio Derecho canónico equipara los columbarios a los cementerios⁴³, pese a no ser propiamente cementerios.

Por tanto, *mutatis mutandis*, la Iglesia Católica, *in iure canonico*, podrá poseer columbarios propios.

Así las cosas, los columbarios, del mismo modo que los cementerios, tendrán la consideración de *lugar sagrado* cuando por la bendición de los mismos se destinan a la sepultura de los fieles (CIC c. 1205). Consecuencia de esta afirmación es la aplicación a los columbarios de los cánones generales sobre lugares sagrados (CIC cc. 1206-1213) y aquellos relativos a los cementerios (CIC cc. 1240-1243).

Resulta de especial interés lo dispuesto en el canon 1242 del CIC; la prohibición de enterramiento en el interior de las iglesias, salvo tasadas excepciones, que podemos hacer extensible a la colocación de urnas cinerarias⁴⁴. Lo que nos lleva a que los columbarios deban alojarse adosados a los templos o en un edificio anexo, pero nunca en el interior del templo.

El propio canon 1239 §2 del Código establece la ilicitud de la celebración de la Misa para el caso de que se encuentre un cadáver enterrado bajo el altar. Del mismo modo, tampoco podrán adosarse bajo el altar ni cerca de él urnas cinerarias ni cenizas producto de la cremación humana.

Conviene recordar que el ya citado canon 1242 del CIC habla de iglesias y no de oratorios ni capillas privadas, donde nada obsta para que se lleven a cabo ni la inhumación ni el depósito de las cenizas.

BARBER, J. D., «El proceso de redacción de los Cánones acerca de los cementerios», en *Apollinaris* 85 (2015) pp. 9-57.

Conviene también tener en cuenta lo dispuesto por el canon 1241.2 CIC 1983, en el que se establece que, además de las parroquias y los institutos religiosos, otras personas jurídicas o familias pueden poseer su propio cementerio o panteón. Dentro de estas “*personas jurídicas*” podemos incluir diócesis, cabildos catedralicios o iglesias colegiales, fundaciones, asociaciones públicas de fieles, etc.

⁴³ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», in *Communicationes* 15 (1983) pp. 245-250.

⁴⁴ Cf. GANDÍA-BARBER, J. D., «Aspectos jurídico-canónicos y litúrgicos...» *cit.* p. 620.



Para finalizar estos subrayados, es necesario poner nuestra atención en lo previsto por el canon 1243 CIC 1983, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado*”. Con este canon se pretende que el Derecho particular⁴⁵ lleve a cabo una regulación mucho más detallada que la que pueda llevar a cabo el propio Código, y en cuestiones tales como el funcionamiento, régimen interno, concesión del uso de los lugares de depósito de las cenizas, etc., y resulta de especial interés la toma en consideración de esta previsión en aras de aminorar la problemática práctica que puede suscitar la heterogeneidad de gustos, sensibilidades, prácticas y costumbres, que pueden desfigurar lo prescrito por la doctrina católica para este tipo de situaciones. Resultaría, a juicio de quien suscribe, extraordinariamente conveniente que las diócesis comenzaran a plantearse la posibilidad de contar con normas particulares al respecto⁴⁶.

4.1.2. Notas en torno a la regulación del Estado⁴⁷

En este punto intentaremos dar unas breves pinceladas generales en torno a cuestiones tales como el establecimiento de los columbarios parroquiales, su administración, qué servicios se prestan en ellos, qué derechos y obligaciones poseen los usuarios, en qué régimen se lleva a cabo la concesión de los columbarios, acabando con el régimen económico de todo ello.

⁴⁵ Resulta de interés a este respecto ver Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., «El Derecho particular posterior al CIC de 1983 en España», en *Ius canonicum* 98 (2009) pp. 413-466.

⁴⁶ Como ejemplo de ello; Cf. FERNANDO SEBASTIÁN AGUILAR, ARZOBISPO DE PAMPLONA Y OBISPO DE TUDELA, «Normas diocesanas para la construcción y administración de columbarios, 19.3.2007», en *Boletín Oficial de las Diócesis de Pamplona y Tudela* 150 (2007) pp. 167-170. <http://www.columbariosparroquiales.com/normas-diocesanas-construccion-columbarios-iglesia.pdf> (consulta 15.8.2017).

⁴⁷ En este apartado vamos a seguir lo expuesto por Cf. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Régimen jurídico de cementerios...*, cit. pp. 87-145, en el que se lleva a cabo un profuso análisis legal, doctrinal y jurisprudencial sobre las cuestiones que vamos a tratar, y cuyas esclarecedoras conclusiones sobre los cementerios van a servir de base y esquema para nuestro análisis de los columbarios parroquiales, que a nuestro juicio no tienen la consideración civil de cementerio.



A. *Establecimiento*

El establecimiento de columbarios parroquiales, a saber, en una construcción aneja al templo parroquial, no está sujeto a lo prescrito en la reglamentación valenciana ni local para el establecimiento de cementerios, lo que no es óbice para el obligado cumplimiento de, por ejemplo, la normativa urbanística. Ello no es consecuencia de la condición de sujeto de Derecho privado de la confesión religiosa, sino de la no consideración de tal recinto como cementerio.

Cuando se planteen cuestiones relativas a reformas o futuras ampliaciones, podemos reproducir *mutatis mutandis* lo dicho con referencia al establecimiento.

B. *Equipamiento y servicios*

La confesión religiosa titular tiene un margen de actuación amplio en cuanto a los equipamientos y sobre todo a los servicios que prestará con referencia a las cenizas que allí se depositan. Existe un amplio abanico de posibilidades al respecto.

Por otro lado, parece lógico que se sigan las prescripciones técnicas recogidas en el Reglamento valenciano relativas a cuestiones tales como las medidas que deben tener los columbarios, sin perjuicio de hacerlo siempre a título orientativo. Este seguimiento resulta casi una exigencia de seguridad jurídica preventiva, evitando posibles problemas prácticos que se puedan dar en el futuro del recinto, como ha sucedido en algunos antiguos cementerios parroquiales, ahora municipales, que han generado una problemática técnica importante.

C. *Administración*

Al igual que en el templo parroquial, le corresponden a la parroquia las tareas de administración, tales como la limpieza, conservación, etc., del mismo modo, en este nuevo recinto, también *lugar sagrado*, corresponden a su titular estas tareas.

Si bien es cierto que es práctica frecuente que cuestiones tales como la limpieza y el acondicionamiento de las instalaciones vengan siendo gestionadas por empresas externas. De la misma forma, y con mayor motivo en el caso de la gestión



del recinto destinado a columbarios, cabe la posibilidad de que sea una empresa tercera la que gestione el recinto, que seguirá siendo de titularidad parroquial.

Del modo que sea, corresponde a la entidad gestora –la propia parroquia o una empresa tercera– llevar a cabo todas aquellas gestiones encaminadas a la concesión del uso de los columbarios, el cobro de los aranceles correspondientes a tal efecto y la administración contable, si procede, del personal contratado, e incluso del registro de concesiones que se constituya. Todo ello a la luz de lo prescrito, si existe, por la normativa particular de la diócesis dentro de cuya demarcación se encuentre la parroquia.

El papel en estas cuestiones del párroco resulta de radical importancia; una formación y un asesoramiento adecuados devienen esenciales.

D. Régimen de concesión de los columbarios

Como ya habíamos dicho, las confesiones religiosas son sujetos de Derecho privado. Consecuencia de ello, la concesión del uso de los columbarios para el depósito de las urnas cinerarias resulta conforme a lo prescrito por el Derecho privado.

Por tanto, en primer lugar, estaremos a lo pactado por las partes en la concesión; en ella se determinará el régimen de esta, los derechos y las obligaciones de las partes, las prestaciones de ambas, su resolución o rescisión, y todas aquellas cláusulas que las partes convengan en incluir.

En la práctica, lo lógico es, a la vista de la multitud de concesiones que se espera llevar a término, fijar unas condiciones para toda concesión; una suerte de contrato de adhesión cuyas condiciones y clausulado vendrán establecidas en principio por la parroquia, titular del columbario. La formulación de un contrato tipo o modelo por parte de las diócesis sería una medida que podría resultar de mucha utilidad.

A la vista de todo esto, parece enormemente conveniente que la normativa diocesana lleve a cabo la formulación de unas pautas que puedan ser aplicadas con cierta homogeneidad. Esto asegurará una menor problemática, ya que evitará toda suerte de experimentos y distinciones entre aquellos fieles que soliciten dicho servicio, cerrando la puerta a agravios comparativos indeseados. Por otro lado, para el caso de que se llegara a generalizar el establecimiento de columbarios parroquiales, con la homogeneidad antes mentada, evitaríamos que las cenizas



de muchos fieles fueran depositadas en columbarios parroquiales de otras parroquias que no son las suyas, en las que han encontrado una mejor “oferta”.

D.1. Objeto de la concesión

Cuando se lleva a cabo una concesión para el depósito de las cenizas fruto de una cremación, esta no supone en modo alguno enajenación en favor del concesionario, que no adquiere la titularidad del bien.

Nos encontramos ante un derecho de uso cuya duración temporal deberá pactarse y constar en el contrato de concesión, y que, como derecho, sobre el columbario, resulta parte integrante del caudal hereditario del titular de la concesión.

D.2. Concesionarios

En esta relación privada, como es lógico, la parte concedente puede establecer a quiénes concede o no el uso de los columbarios, las cenizas de qué difunto pueden quedar depositadas allí.

En el caso de la Iglesia Católica, podemos acudir al canon 1240 CIC 1983 ya citado, en el que se dice, con referencia a los cementerios propios, que estos o los lugares a tal efecto bendecidos en los cementerios públicos están destinados a *la sepultura de los fieles*. Entendiéndolo de la misma forma con respecto a los columbarios, que como recordábamos están asimilados canónicamente a los cementerios, todo nos lleva a pensar que están destinados a los fieles de la Iglesia Católica.

Así las cosas, no existe prohibición para que otras personas que no reúnan la condición de fiel católico puedan ser enterrados o depositadas sus cenizas en estos *lugares sagrados*.

En cuanto a si el fiel católico al que se destina el uso debe ser fiel de esa demarcación parroquial, ello no parece ser necesario ni excluyente.

D.3. Derechos y obligaciones

Ambas partes poseen derechos y también obligaciones.

En el cumplimiento de lo pactado resulta esencial el cumplimiento de las prestaciones de las partes. Por un lado, la concesión del espacio; por otro, el pago del precio.



Una vez que se ha llevado a cabo esto, se deben cumplir las demás condiciones contractuales, parámetros estéticos y de ornato, simbología, uso de los elementos del columbario, horarios de visita, mantenimiento de las instalaciones, etc.

El establecimiento de una suerte de reglamento regulador del régimen interno del recinto ayudaría mucho a la hora de concretar este tipo de extremos.

4.1.3. Régimen fiscal

Sobre la fiscalidad tanto del inmueble como de los ingresos obtenidos con causa del servicio de columbarios conviene dejar solamente apuntadas una serie de consideraciones.

A. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales⁴⁸, define el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como “*un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley*”. Cuyo hecho imponible en nuestro caso es el previsto en el artículo 61. d), la titularidad “*del derecho de propiedad*” sobre un bien inmueble.

Lo que importa analizar es si el recinto parroquial en el que se instala un columbario resulta exento de este impuesto local.

En el caso de la Iglesia Católica, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos recoge en su artículo IV.1.A) la exención total y permanente de “*templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral*”.

⁴⁸ Cf. MINISTERIO DE HACIENDA, «Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales», en *BOE* 59 (9.3.2004) pp. 10284-10342.



Por otro lado, el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo⁴⁹, con referencia a los tributos locales establece que

“estarán exentos del Impuesto sobre Bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”.

En este sentido, conviene apuntar que la parroquia, cuando presta este servicio, no está realizando una actividad económica, sino una actividad propia, manifestación del derecho de libertad religiosa. Por lo que debemos entender que dicho inmueble debe estar exento del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles.

B. *Impuesto de Sociedades*

Hacemos referencia a este impuesto con referencia a los ingresos o rentas que se puedan obtener fruto del servicio de columbarios.

El artículo 1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades⁵⁰, define el impuesto que le da nombre como *“un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley”*. Por otro lado, y a los efectos que nos interesan, en su artículo 4.1 se establece como hecho imponible del impuesto *“la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen”*.

Visto esto, hemos de analizar si estas rentas están exentas; para ello hemos de acudir al artículo 6 de la Ley 49/2002 ya citada, que nos dice que serán rentas exentas del citado impuesto *“las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres”*, *“las derivadas de adquisiciones o transmisiones,*

⁴⁹ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo», en *BOE* 307 (24.12.2002) pp. 45229-45243. Sus previsiones son de aplicación a la Iglesia Católica según lo dispuesto por su disposición adicional novena.

⁵⁰ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades», en *BOE* 288 (28.11.2014) pp. 96939-97097.



por cualquier título, de bienes o derechos”. También “las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas” del artículo 7; en cuyo caso podemos incluso acudir al artículo 7.12.º, que menciona como explotación económica exenta las de *escasa relevancia*, por no superar la cifra de negocio de 20.000 euros en el ejercicio.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que esas rentas están exentas del pago de Impuesto de Sociedades.

C. Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido⁵¹, define el impuesto que le da nombre como

“un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales. b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes. c) Las importaciones de bienes”.

Nos encontramos, en nuestro caso, con unos ingresos que tienen como correlato una prestación por parte de la parroquia. No es, pues, una mera liberalidad, así que hemos de entender ese servicio como sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Pese a que del artículo 3, en relación con el artículo 1, del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, parezca deducirse otra cosa.

4.1.4. Clausura y cambio de destino

En este sentido habrá que estarse a lo dispuesto en las concesiones y respetar los derechos de los concesionarios. En todo caso, la extinción del contrato queda regulada dentro del marco del derecho privado, con todas las posibilidades que conlleva.

⁵¹ Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido», en BOE 312 (29.12.1992) pp. 44247-44305.



CONCLUSIONES

- La cremación de los cadáveres tras la muerte ha resurgido en las últimas décadas, con gran acogida social, como una alternativa a la tradicional inhumación. Las cenizas producto de dicha práctica ofrecen múltiples opciones, desde el esparcimiento a su custodia en el hogar, pasando por la fabricación de un diamante.
- La legislación española sobre policía sanitaria mortuoria resulta compleja y aparece dispersa en múltiples instrumentos de muy distinta eficacia y jerarquía normativa. Parece conveniente una regulación homogénea que proporcione tanto a ciudadanos como a prestadores de servicios funerarios un marco jurídico propicio, claro, de fácil acceso y que genere certidumbre.
- La Iglesia Católica, ante este estado de cosas, continúa aconsejando vivamente la inhumación de los cuerpos, sin prohibir por ello la práctica de la cremación, salvo que esta resulte por razones contrarias a la doctrina cristiana. Por otro lado, y con el fin de erradicar prácticas contrarias a la doctrina cristiana, exhorta a los cristianos a depositar las cenizas del difunto en un lugar sagrado, y a no mantenerlas en casa.
- La Iglesia Católica, como correlato de su posición, debe poseer, al igual que lo hace con cementerios, columbarios propios, en los que los fieles que así lo deseen puedan depositar las cenizas de los difuntos. Una de las opciones más interesantes resulta el establecimiento de estos en locales anejos a los templos.
- Nada impide ni civil ni canónicamente que la Iglesia Católica, por medio de sus parroquias, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica y otras personas jurídicas, posea y gestione columbarios propios. Estas instalaciones, además de cumplir con la legislación civil aplicable, se regirán por las normas de la Iglesia Universal y la legislación canónica particular.
- Estos recintos, en los que solo encontramos cubículos u otros sistemas de depósito de cenizas y urnas cinerarias, pese a estar equiparados canónicamente a los cementerios, desde la perspectiva del derecho del Estado no pueden considerarse cementerios ni sujetarse a la estricta normativa de aquellos. No concurren en estos recintos privados, de naturaleza confesio-



nal, las notas propias de un cementerio ni las razones higiénico-sanitarias causa de su rígida regulación.

- Se impone a fuerza de evidencia la necesidad de una estrecha y sana colaboración con las autoridades civiles, de una mayor formación de párrocos y de todos aquellos encargados de estas cuestiones, de un sensible esfuerzo pedagógico y de una firme y celosa voluntad que se materialice en la consecución de una legislación canónica particular adaptada a los condicionantes eclesiales y sociales, en aras de la evitación de futuros y complejos problemas.

